

## RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso	VERBAL – Restitución inmueble arrendado
Demandante	HELIBERO DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO
Demandado	GABRIEL JAIME JIMENEZ GIL
Radicado	05001-40-03- <b>007-2019-000579</b> -01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente al auto del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

### ANTECEDENTES:

A través de mandatario judicial, el señor ELIBERIO DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare a su favor dar por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial N° LC-04599038 fechado del 1° de mayo de 2016, por mora en el pago del canon de arrendamiento; como pretensión subsidiaria, solicitó en relación al contrato de arrendamiento aludido, la terminación por la necesidad de reconstruir y reparar el inmueble con obras que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación porque el inmueble amenaza con quedar en estado de ruina.

Frente a dicha demanda, el juzgado de primera instancia mediante auto del 15 de julio de 2019 admitió la demanda; así mismo, el demandado señor GABRIEL JAIME JIMENEZ GIL, se

notificó personalmente de la demanda en su contra, el día 12 de agosto de 2019, cuyo traslado se corrió por el término de 20 días, efecto para el cual el día 11 de septiembre de 2019 mediante apoderada judicial, contestó la demanda, formulado los respectivos medios de defensa que a bien tuvo proponer.

Luego de ello, a través del auto atacado fechado del 25 de septiembre de 2019, incorporó al expediente la contestación de la demanda, sin impartir trámite alguno, por resultar extemporánea.

Frente a esa decisión, la apoderada judicial del demandado presentó en tiempo oportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el motivo de su inconformidad radicaba en que para el día 2 de septiembre, a las 8 de la mañana no se permitió el acceso al público ya que Asonal Judicial tenía prevista una asamblea, y, para efecto de cómputo de los términos de notificación, el Juzgado incluyó ese día.

Por auto del 27 de julio de 2020 resolvió el recurso de reposición, y sostuvo incólume el proveído atacado, aduciendo que el demandado se notificó del auto admisorio el día 12 de agosto de 2019, otorgándose el término de 20 días para que hiciera uso a su derecho de defensa, término que finalizaba el día 10 de septiembre de 2019.

Agregó, que la parte demanda radicó la contestación el día 11 de septiembre de 2019, un día después del término concedido, y si bien se excusó en que el día 2 de septiembre de 2019, no hubo ingreso al edificio sino después de las 10 de mañana, llevó al recurrente a suponer que ese día se interrumpían los términos.

Argumentó, también, que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.



extemporánea en el proceso de la referencia, para en su lugar, ordenar al *A quo* proceda a dar el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la recurrente.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia

**NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**  
*Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 193*

*Medellín, 17 de noviembre de 2021*

*Mónica María Arboleda Zapata*  
*Notificadora*